



“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”

**INSPECCIONADO:** C. [Redacted]  
[Redacted], en su carácter de  
**Propietario del establecimiento**  
**denominado** [Redacted]  
[Redacted], con domicilio ubicado en  
[Redacted]  
Municipio de Toluca, Estado de  
México, Código Postal 50245.

**EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.2/00026-18**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.2/ 002149 /2023**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

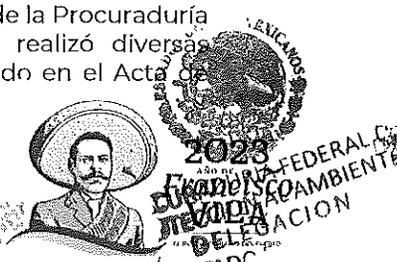
Visto para resolver el expediente administrativo número PFPA/17.3/2C.27.2/00026-18, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [Redacted] en su carácter de **Propietario del establecimiento denominado** [Redacted], con domicilio ubicado en [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245, en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**Primero.** En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal Número **ME0043RN2018** de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, dirigida al C. **Propietario. Representante o Apoderado Legal o Encargado del Establecimiento Denominado** [Redacted] con domicilio ubicado en [Redacted] Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; para llevar a cabo visita de inspección ordinaria en el lugar citado, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el tratamiento de embalaje de madera utilizados en el manejo y protección de los bienes importados en los términos de la autorización correspondiente.

**Segundo.** En cumplimiento a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección al establecimiento denominado [Redacted], con domicilio ubicado en [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; levantándose al efecto Acta de Inspección Número **17-109-026-IF-18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia forestal.

**Tercero.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el C. [Redacted], quien se ostentó con el carácter de Propietario del sitio sujeto a inspección; presentó escrito vía Oficialía de Partes de la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a través del cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que estimaba pertinentes respecto a lo asentado en el Acta de





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002149

Inspección número **17-109-026-IF-18** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**Cuarto.** En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018**, a través del cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado "\_\_\_\_\_", con domicilio ubicado en C. \_\_\_\_\_, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; por los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección Número 17-109-026-IF-18, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia; proveído que le fue notificado el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho.

**Quinto.** En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el \_\_\_\_\_ haciendo uso del derecho concedido en el resultando anterior, presentó escrito ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a través del cual realiza manifestaciones y ofrece las pruebas que estima convenientes en relación al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

**Sexto.** Mediante acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.2/001896/2023** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México en misma fecha, y al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado "\_\_\_\_\_" con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245, los autos que integran el expediente en que se actúa; con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus **Alegatos**.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Qué esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002149

"DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II. Derivado de la visita de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Inspección número **17-109-026-IF-18**, a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, mismos que fueron analizados mediante Acuerdo de Emplazamiento Número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, iniciando con ello Procedimiento Administrativo en contra del C. [Redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado "[Redacted]", con domicilio ubicado en [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; por la posible infracción que se menciona a continuación:

I. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII en relación con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, en razón de que el C. [Redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado "[Redacted]", con domicilio ubicado en [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; no presentó los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año dos mil dieciséis, tal como lo establece el punto 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012.

III. Ahora bien, en el numeral SEGUNDO del Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se le otorgó al C. [Redacted], en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado "[Redacted] Y", con domicilio ubicado en C. [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección Número **17-109-026-IF-18** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, Acuerdo de Emplazamiento que le fue notificado el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho al C. [Redacted] en su carácter de Trabajador del Establecimiento denominado "[Redacted]" con domicilio ubicado en C. [Redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245.

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Administrativa concluye que el C. [Redacted] en su carácter de propietario del establecimiento denominado "[Redacted]" con domicilio ubicado en [Redacted] Municipio de Toluca, Estado de México, Coaigo Postal 50245; contó con un termino de quince días hábiles para que presentará por escrito las manifestaciones y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto al Acuerdo de Emplazamiento Número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho; y toda vez que el mismo le fue notificado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; es que se concluye que dicho plazo corrió del día veintisiete de junio al día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, siendo hábiles los días 27, 28 y 29 de junio, así como los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de julio; e inhábiles los días 30 de junio y los días 1, 7, 8, 14 y 15 de julio; todos los anteriores correspondientes al año dos mil dieciocho.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002149

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De estudio practicado por esta Autoridad a las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se advierte que en fecha seis de julio del dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de propietario del Establecimiento Denominado [redacted] con domicilio ubicado en calle [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal [redacted] 5; presentó escrito ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a través del cual realizó diversas manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron respecto al Acuerdo de Emplazamiento número **PFFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Razón por la que esta Autoridad Federal procede a realizar el estudio de las manifestaciones y valoración de las pruebas aportadas por el inspeccionado en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

1. Copia simple del oficio número **DFMARNAT/0764/2017** de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, recibido el nueve de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el [redacted], en su carácter de Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dirigido al [redacted] a través del cual se le informa que se tiene por recibido el informe-resumen de los tratamientos aplicados en el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis, presentando la información y documentos que establece el numeral [redacted].
2. Copia simple del oficio número **DFMARNAT/0772/2017** de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recepción del nueve de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el [redacted] en su carácter de Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dirigido al [redacted] a través del cual se le informa que se tiene por recibido el informe-resumen de los tratamientos aplicados en el periodo del primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentando la información y documentos que establece el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012.
3. Copia simple del documento denominado [redacted] posición financiera, **Balance General al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho**", de fecha dos de julio de dos mil dieciocho.
4. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del [redacted].

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas consistentes en copias simples de los oficios: **DFMARNAT/0764/2017 y DFMARNAT/0772/2017** fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, firmados por el [redacted] en su carácter de Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002119

de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dirigidos al Y, a través de los cuales se le informa que se tienen por recibidos los informes-resumen de los tratamientos aplicados a los semestres del año dos mil dieciséis, presentando la información y documentos que establece el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012; esta Autoridad Administrativa les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Procedimientos Federales, medios de convicción que acreditan que el C. [Nombre], presentó ante la autoridad correspondiente los informes-resumen de los tratamientos aplicados en los periodos del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre; los anteriores correspondientes al año dos mil dieciséis; presentando la información y documentos que establece el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012. Con las pruebas presentadas por el implicado **NO SE SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el último párrafo del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, toda vez que si bien es cierto presentó los oficios a través de los cuales se observa que entregó a la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes-resumen de los tratamientos aplicados en los periodos del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis; también lo es que, de los oficios en comento se advierte que los mismos fueron presentados en fecha posterior a la señalada en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012; es decir, fueron presentados después de los quince días hábiles que establece el numeral multicitado.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012**

**6.2.6.**

(...)El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente. (...)

De lo anteriormente expuesto, se observa que el inspeccionado **no dio cumplimiento** a lo señalado por la **Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 en su numeral 6.2.6**; ya que si bien es cierto presentó los informes-resumen de los tratamientos aplicados correspondientes a los dos semestres del año dos mil dieciséis; también lo es que no fueron presentados dentro del término establecido por la normatividad aplicable, de lo que se colige que la infracción descrita en el Considerando II de la presente resolución administrativa, **no fue subsanada ni desvirtuada** por el inspeccionado.

Por cuanto hace a la prueba consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [Nombre], esta Autoridad Administrativa les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a procedimientos federales; medio de convicción con los que el inspeccionado acredita la personalidad con la que se ostenta en el presente procedimiento administrativo; sin embargo con la misma **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el último párrafo del numeral PRIMERO del Acuerdo de Emplazamiento Número **PFFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.

Respecto a la prueba consistente en la copia simple del documento denominado ' Monroy posición financiera, balance general al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho' de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; esta Autoridad Administrativa les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a procedimientos federales, medio de convicción que acredita la situación financiera del establecimiento que se inspeccionó y con el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad administrativa en el numeral CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento Número **PFFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho. Sin embargo, con la misma **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el último párrafo del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento citado.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 192109, tesis 2ª /J.32/200, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, abril de 2000, página 127, siendo del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

(Énfasis añadido por esta autoridad.)

De lo anterior se concluye que el inspeccionado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** los hechos por los que fue emplazado a procedimiento administrativo, según lo transcrito en el Considerando II de la presente Resolución Administrativa, quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **17-109-026-IF-2018** fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por un funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y toda vez que la visita se practicó por inspectores adscritos a la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), los cuales tienen el carácter de auxiliares de la Administración Pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

III.PSS.193





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002119

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**(Énfasis añadido por esta autoridad).**

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que ha quedado establecida la infracción imputada al C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en calle \_\_\_\_\_, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

IV. Asimismo, mediante Acuerdo de Emplazamiento Número **PFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018** de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó al \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245, el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN:**

1. Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído los informes-resumen semestrales de los tratamientos aplicados en el año dos mil dieciséis, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección, en relación con el punto 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012.

Del estudio practicado al expediente administrativo en el que se actúa, se advierte que el \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; presentó ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, copia simple de los oficios **DFMARNAT/0764/2017** y **DFMARNAT/0772/2017** fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, con sello de recepción del nueve de febrero del año dos mil diecisiete, signados por el Soberón, en su carácter de Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dirigidos al C. \_\_\_\_\_ a través de los cuales se le informa que se tienen por recibidos los informes-resumen de los tratamientos aplicados a los semestres del año dos mil dieciséis, presentando la información y documentos que establece el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012; con los cuales pretende dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta; sin embargo, se le hace del conocimiento al inspeccionado que la misma **SE TIENE POR NO CUMPLIDA**; toda vez que si bien es cierto presenta dos oficios emitidos por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de los cuales se tienen por recibidos los informes-resumen de los tratamientos aplicados a los semestres del años dos mil dieciséis; también lo es que ante la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no exhibe los informes-resumen y/o la constancia de recepción de los mismos que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





002149

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted], en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento; esta Autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 163 fracción XII, 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo visita de inspección al [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento Denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; levantándose al efecto el Acta de Inspección Número 17-109-026-IF-18, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia forestal; consistentes en no presentar los informes-resumen correspondientes a los dos semestres del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tal y como lo establece el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012; infringiendo con ello el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección citada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 164, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal procede a imponer al [redacted], en su carácter de Propietario del establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN**.

Por lo anterior, esta Autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistentes en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

Del estudio practicado a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y con relación a este punto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México advierte que la infracción cometida por el C. [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en calle [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; se considera

**NO GRAVE.**

Toda vez que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental), emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número **PFPA/17.1/2C.27.2/00499/2018** a través del cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del [redacted], en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; por no presentar los informes-resumen correspondientes a los dos semestres del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo establece el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, otorgándole un término de quince días hábiles para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimará pertinentes en relación al Acuerdo de Emplazamiento multicitado.

Ahora bien, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento Denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] Estado de México, Código Postal 50245; ingresó escrito libre vía Oficialía de Partes de la entonces Delegación (ahora





**"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"**

Oficina de Representación de Protección Ambiental) a través del cual exhibió los oficios **DFMARNAT/0764/2017 y DFMARNAT/0772/2017** ambos de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, signados por el (.....) n, en su carácter de Delegado Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dirigidos a ..... , por medio de los cuales se le informó que se tuvieron por recibidos los informes-resumen de los tratamientos aplicados a los semestres del año dos mil dieciséis, presentando la información y documentos que establece el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012; sin embargo del análisis a los oficios en comento, es posible advertirse que dichos informes-resumen no fueron presentados dentro del término indicado en el numeral 6.2.6 de NOM-144-SEMARNAT-2012.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el C. .... , pretendió acreditar que presentó los informes-resumen de los tratamientos aplicados correspondientes a los dos semestres del año dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis a los mismos es posible advertirse que ambos documentos fueron presentados ante la autoridad en forma extemporánea, por lo que se colige que su actuar **no fue grave**; ya que dio cumplimiento a su obligación de presentar los informes, aun y cuando lo haya realizado en forma extemporánea.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Respecto a este punto, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que no se advierte que con la conducta llevada a cabo por el ..... en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado ..... con domicilio ubicado en ..... , Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; se hayan provocado o puedan producirse daños al ambiente, toda vez que la conducta que se encontraba incumpliendo el inspeccionado fue la de no presentar ante la Autoridad competente en tiempo y forma los informes de las actividades que realizó durante los dos semestres del año dos mil dieciséis.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

De las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad no cuenta con elementos para determinar si el ..... en su carácter de Propietario del Establecimiento Denominado ..... con domicilio ubicado en ..... Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; obtuvo un beneficio derivado de la conducta motivo del presente procedimiento.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Del estudio practicado por esta Autoridad a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el C ..... en su carácter de Propietario del Establecimiento Denominado ..... con domicilio ubicado en (.....) Estado de México, Código Postal 50245; cuenta con el oficio de Autorización para la Aplicación de Medidas Fitosanitarias y el Uso de la Marca en el Embalaje de madera utilizado en el comercio internacional con número único 2034, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante el oficio número ..... dicha autorización que señala que deberá dar cumplimiento a lo establecido a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 misma que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera; por lo que esta Autoridad de conformidad con lo anterior concluye que su actuar fue intencional, en virtud de que el inspeccionado tenía el conocimiento de que debía dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada y aun a pesar de ello no cumplió con lo dispuesto en el numeral 6.2.6 de la misma, la cual señala el plazo para presentar los informes-resumen de los tratamientos utilizados por dicho establecimiento.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002149

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

En relación a este punto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que el grado de participación e intervención en la realización de la infracción por parte del [redacted] fue directa; en virtud de que la autorización para la aplicación de medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional con número único 2034, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día diecinueve de octubre de dos mil quince a través del oficio número [redacted], fue dirigida al él en su carácter de propietario del establecimiento denominado [redacted]

**Municipio**

**de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245;** por lo tanto tenía conocimiento de que tenía que dar cumplimiento a la NOM-144-SEMARNAT-2012 en relación a lo establecido en el numeral 6.2.6.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la entonces Delegación (ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental) emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/17.1/2C.27.2/004894/2018, por medio del cual, en el numeral CUARTO, se le requirió al inspeccionado para que presentará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas. Dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta Autoridad, en fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] "con domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] ec, Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; presentó escrito libre por medio del cual exhibió copia simple del documento denominado "Marcos Pichardo Monroy Posición Financiera, Balance General al 31/Mar/2018" de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, en el que se observa como resultado de la suma del pasivo y capital, la cantidad de \$21,555.28 (veintiún mil quinientos cincuenta y cinco 28/100 M.N.). Por lo que se advierte que el hoy infractor cuenta con las condiciones económicas para hacer frente a la multa que pudiera ser impuesta por esta Autoridad.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda exhaustiva practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en Calle [redacted] Estado de México, Código Postal 50245; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto la normatividad aplicable, con lo que se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**VI. Toda vez que ha quedado establecida la comisión de la infracción en que incurrió el [redacted] en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado [redacted] "con domicilio ubicado en [redacted]**

**Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad determina que la misma se realizó en contravención a las disposiciones federales aplicables a la materia y a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera; por lo que con fundamento en los artículos 160, 163 fracción XII, 164 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

002149

de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, y V de la presente resolución, esta Autoridad procede a imponer al \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245, la siguiente sanción administrativa:

**A) AMONESTACIÓN para que presente dentro del término establecido por la NOM-144-SEMARNAT-2012 en el numeral 6.2.6, los informes-resumen de los tratamientos aplicados al embalaje de madera de los años que correspondan; apercibido que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.**

**VII.** De igual forma, toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.2/004894/2018 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó al inspeccionado el cumplimiento de una medida correctiva de urgente aplicación y la misma no fue cumplida, esta autoridad federal ordena al \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; el cumplimiento de la siguiente MEDIDA CORRECTIVA:

**1. Deberá ABSTENERSE de presentar fuera del término establecido en el numeral 6.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012; los informes-resumen de los tratamientos utilizados para el embalaje de madera, mismos que son presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Se impone al \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; la siguiente sanción administrativa:

**A) AMONESTACIÓN para que presente dentro del término establecido por la NOM-144-SEMARNAT-2012 en el numeral 6.2.6, los informes-resumen de los tratamientos aplicados al embalaje de madera de los años que correspondan; apercibido que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.**

**Segundo.** El \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; deberá dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad respecto a la medida correctiva que le fue impuesta, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII de la presente resolución administrativa.

**Tercero.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al \_\_\_\_\_, en su carácter de Propietario del Establecimiento Denominado \_\_\_\_\_ con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.





002149

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**Cuarto.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al \_\_\_\_\_, Y, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "\_\_\_\_\_" con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, poniente número 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, Código Postal 50040.

**Quinto.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al \_\_\_\_\_ Y, en su carácter de propietario del establecimiento denominado "\_\_\_\_\_" con domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México, Código Postal 50245; que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde los interesados podrán ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada, Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, Código Postal 50040.

**Sexto.** en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** al \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ entregándole un ejemplar con firma autógrafa.

Así lo acordó y firma el \_\_\_\_\_ S, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

